



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00177  
**Demandante:** RUBIELA COCA PINZÓN -.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA S.A.

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora RUBIELA COCA PINZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA S.A.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA". The signature is written in cursive and appears to be "Andrés Sánchez".

\_\_\_\_\_  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00101  
**Demandante:** JHON FREDY RODRÍGUEZ MORENO-  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

---

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 25 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a star in the center, containing the text "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ". Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00128  
**Demandante:** GINA PATRICIA GONZALEZ LEÓN-.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

---

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 25 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp of the court is overlaid with a handwritten signature in black ink. The stamp contains the text 'JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ'.

---

Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00120  
**Demandante:** CLARA HELENA RIVERA ESCAMILLA-  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.

---

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 25 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a star in the center, containing the text "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ". Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00165

**Demandante:** DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA-.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO", and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is written in cursive over the stamp.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00167

**Demandante:** FEDEN MADRIGAL-.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor FEDEN MADRIGAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO", and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is written in cursive over the stamp.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00178

**Demandante:** JANDER PADILLA VILLA-

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JANDER PADILLA VILLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "DE BOGOTÁ" at the top, "SECCIÓN SEGUNDA" on the right, and "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ" at the bottom. The signature is written in cursive across the center of the stamp.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00180

**Demandante:** FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a handwritten signature over it. The stamp contains the text "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ".

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00181

**Demandante:** SERGIO ORTIZ SOTO -.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor SERGIO ORTIZ SOTO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00184**

**Demandante: JOSE ARMANDO CHALA NINCO-**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JOSE ARMANDO CHALA NINCO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO", and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is written in cursive over the stamp.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00184**

**Demandante: JOSE ARMANDO CHALA NINCO-**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

**1.- Inadmitir** la demanda presentada por el señor JOSE ARMANDO CHALA NINCO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.- Se concede el término de diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.



---

Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00186

**Demandante:** PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA -.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO", and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is written in cursive over the stamp.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Expediente: 2020-00189**

**Demandante: MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGÓN -.**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

**1.- Inadmitir** la demanda presentada por el señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**2.- Se concede el término de diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp of the court is overlaid with a handwritten signature in black ink. The stamp contains the text 'JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ' around the perimeter.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00156**

**Peticionario: EDGARDO AREVALO PACHÓN**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 191 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor **EDGARDO AREVALO PACHÓN**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERO:** Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio Radicado 20201200-010110471 id: 561115 del 30 de abril de 2019, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Intendente Jefe(ra) de la Policía Nacional, EDGARDO AREVALO PACHÓN, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No79.063.350 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2017, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2017, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

**TERCERO:** Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.”

### CONSIDERACIONES

1.- El Doctor **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas

computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“1. Al señor EDGARDO AREVALO PACHÓN, el día 27 de enero de 2017, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 03 folio 46 y modificada con la expedida de fecha 13 de marzo de 2017, registrada en el libro 3 folio 60, con un tiempo de servicio de 20 años, 07meses y 17 días.

2. Al señor EDGARDO AREVALO PACHÓN, mediante Resolución No. 1674 del 27 de marzo de 2017, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%, a partir del 12 de enero de 2017.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha 22 de marzo de 2017, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

FECHA FISCAL	12/01/2017	
LIQUIDACION CASUR		N° DE TRAMITE
		42261
PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		2.275.094
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	159.257
PRIM. NAVIDAD		262.615
PRIM. SERVICIOS		103.540
PRIM. VACACIONES		107.855
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		50.618
	<b>TOTAL</b>	<b>2.958.979</b>
	<b>% ASIGNACION</b>	<b>75%</b>
	<b>Vr ASIGNACION</b>	<b>2.219.234</b>

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2017, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

Partidas computables con incremento 2019	Valor año 2017	Valor año 2019
PRIM. NAVIDAD	\$262.615	\$274.433
PRIM. SERVICIOS	\$103.540	\$108.200
PRIM. VACACIONES	\$107.855	\$112.708
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$50.618	\$56.467

7.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de

2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$ 307.869
PRIM. SERVICIOS	\$ 121.383
PRIM. VACACIONES	\$ 126.440
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 59.342

8. Mediante oficio radicado 20201200-010133942 Id control: 551220 del 11 de marzo de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2017, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010110471 id: 561115 del 30 de abril de 2019, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

(..)"

2.- En audiencia celebrada el 26 de junio de 2020, ante el Procurador Ciento Noventa y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

Seguidamente, se procede a contactar al apoderado de la parte convocada –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, para que exprese la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: Tal como quedó plasmado en la certificación de fecha 17 de junio de 2020, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, la cual allegué a través de correo electrónico el 18 de junio, junto con la liquidación para el presente tema es decir, PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio.

Se transcribe la certificación;

"Mindefensa -- BOGOTÁ, D.C 17 DE JUNIO DE 2020. -- DEMANDANTE: IJ (R) EDGARDO AREVALO PACHON --, CC. 79.063.350. --, AUTORIDAD: PROCURADURÍA 191 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ APODERADO CASUR: HUGO ENOC GALVES ALVAREZ --, CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR. --, ASUNTO: PARTIDAS COMPUTABLES --, En el caso del señor IJ (r) EDGARDO AREVALO PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.063.350, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro de la accionante ya que fue el primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2017, pero pagando a partir del 11 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de marzo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. --, (firmado) --, JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS --, Profesional de Defensa 3-1-10 --, Secretario Técnico del Comité de Conciliación".

De la intervención precedente y del documento aportado (Certificación del Comité y Liquidación), se corre traslado por correo electrónico a la parte convocante para que a través de este mismo medio, manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresa: "(...) me permito manifestar que SI ME ASISTE ANIMO CONCILIATORIO (...)"

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>5</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor EDGARDO AREVALO PACHÓN, mediante apoderado, radica petición el 11 de marzo de 2020, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el

---

<sup>4</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>5</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.*

*Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. No. 20201200-010110471 Id: 561115 del 30 de abril de 2020.*

*7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 26 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

*8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

*9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:*

*“ARTICULO 14- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

*(...)”*

#### **10ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

*El Consejo de Estado<sup>6</sup>, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del*

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

**“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4.<sup>a</sup> del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004<sup>7</sup> en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto

---

<sup>7</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 1.579.123
Indexación por el (75%)	\$ 62.996
Descuento CASUR	\$ 55.901
Descuento Sanidad	\$ 56.707
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 1.529.511</b>

13ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 26 de junio de 2020, en donde asistieron, el Doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA -CASUR- y el Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ como apoderado del señor EDGARDO AREVALO PACHÓN, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020 ante el señor Procurador Ciento Noventa y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor EDGARDO AREVALO PACHÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00163**

**Peticionario: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 81 JUDICIAL II PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, actuando a nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ochenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

**“PRIMERA:** Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido oficio ID-381666 de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando los partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 ,decreto 4433 de 2004 y ss.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ, a partir de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

**TERCERO:** Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2013, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

**CUARTO:** Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

**QUINTO:** Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Que se me reconozca personería en mi calidad de abogado y actuar en

nombre propio.”

## CONSIDERACIONES

1.- El señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, actuando a nombre propio en calidad de convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss., conforme a los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** el suscrito ingresó a la Policía Nacional el día 5 de octubre de 1992, fui retirado del servicio activo a través de la Resolución No. 04196 del 2 de noviembre de 2012, posteriormente me fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante la Resolución No. 1150 del 28 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el grado de INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro se ha venido incrementando la asignación de retiro de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, sin que la convocada realice el incremento porcentual a las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, pues desde el momento del retiro fueron liquidadas y a partir de esa fecha quedaron congeladas sin sufrir variación alguna, en contra vía del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo en el mismo grado y que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro por mi devengada y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho Constitucional a la igualdad.

**TERCERO:** El aumento anual realizado a mi Asignación de Retiro, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación a mi patrimonio personal y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL [CASUR], al no pagar en derecho lo que me corresponde.

**CUARTO:** Mediante derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2018 a través de la radicación No. ID-353221 le solicité a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de solicitar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibo actualmente, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2018 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar a mi favor, como efecto de la **reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro**, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

**QUINTO:** Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **NEGÓ la reliquidación y reajuste** de partidas que componen mi liquidación de la Asignación de Retiro a través del Acto Administrativo ID-381666 de fecha 4 de diciembre de 2018.



3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup>.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa<sup>9</sup>, pues dicha norma dispuso:

*“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.*

6.- El señor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ mediante apoderado, radica petición el 29 de agosto de 2018, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el

---

<sup>8</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

<sup>9</sup> Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

*principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.*

*Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio Id: 381666 del 4 de diciembre del 2018.*

*7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de febrero de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

*8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

*9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:*

*“ARTICULO 14-. **Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

*(...)”*

#### **10ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

*El Consejo de Estado<sup>10</sup>, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del*

---

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

**“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4.<sup>a</sup> del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004<sup>11</sup> en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto

---

<sup>11</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 5.663.954
Indexación por el (75%)	\$ 339.590
Descuento CASUR	\$ 210.883
Descuento Sanidad	\$ 209.374
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 5.583.287</b>

13ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ochenta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 23 de abril de 2020, en donde asistieron, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, actuando como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA -CASUR- y el señor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor ADOLFO BENAVIDES BLANCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00175**

**Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA**

**Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –  
UNP.**

---

*El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.<sup>12</sup>*

*Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*1.-Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:*

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” Negrillas fuera de texto.

2.- Que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., para el caso señalar los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá corregir la demanda, adecuar la demanda y aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>13</sup>, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. “(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)”

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "DE BOGOTÁ", "SECCIÓN SEGUNDA", "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO", and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is written in cursive over the stamp.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00171

**Demandante:** JEISON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ -.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JEISON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-015**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA". The signature is written in cursive and appears to be "Andrés Sánchez".

\_\_\_\_\_  
Secretario